

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 099 Fecha: 10-08-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	09/08/2021		2
41001 2020 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto de Trámite Requiere para que suministre información sobre petición de medida y requiere Pagador .	09/08/2021		2
41001 2021 41 89006 00304	Verbal Sumario	HECTOR ALFONSO GARCIA BARRIOS	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00391	Abreviado	ANDRES LEONARDO RIVERA TRUJILLO	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto rechaza demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00412	Verbal Sumario	LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ	YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA	Auto admite demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00413	Verbal Sumario	CLARA INÉS RUBIANO	GRUPO FUNENARIO DEL HUILA SAS	Auto rechaza demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00415	Verbal Sumario	ARA NANCY VIDAL CHARRY	WILLIAM ARBEY CHIMONJA MUÑOZ	Auto rechaza demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00449	Verbal Sumario	JUAN PABLO MUÑOZ REYES	JAIME ALBERTO TORRES SANCHEZ Y OTRA	Auto rechaza demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00471	Sucesion	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00501	Verbal Sumario	DIEGO MAURICIO MORENO AVILES	MARIA ARNOBIS SILVA TELLO	Auto inadmite demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00512	Verbal Sumario	SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE Y OTROS	JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE	Auto inadmite demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00529	Verbal Sumario	ALFONSO VALENZUELA	QUERUBIN QUIJANO	Auto inadmite demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00557	Verbal Sumario	YOSIANNY BORRERO ORTIZ	MARTHA LUCIA CEDEÑO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	09/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00585	Verbal Sumario	MARIA NURY CUELLAR PERDOMO	LUIS ANIBAL ARANDA MORALES	Auto inadmite demanda	09/08/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-08-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA LTDA.
Demandado: FRANKEL HERRERA DUSSAN y OTRA
Radicado: 41001400300920180011500

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Conforme a lo comunicado por la Cámara de Comercio del Huila mediante oficio Nro. 643960 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado dispone que por secretaria se informe de manera correcta el nombre de la propietaria de los establecimientos de comercio objeto de cautela en este proceso; lo anterior en razón a que en los oficios 0445 y 0446 del 19 de febrero del presente año, se mencionó como tal al demandado FRANKEL HERRERA DUSSAN, cuando fueron denunciados como de propiedad de la demandada KELLY FERNANDA CANO y así se decretó. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, conforme lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva en oficios JUR-943, JUR-944 y JUR-945, mediante los cuales se comunica el registro de los embargos sobre los inmuebles denunciados como **de propiedad del demandado FRANKEL HERRERA DUSSAN**, el Juzgado dispone:

PRIMERO: El SECUESTRO del derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-30, ubicado en la calle 4 Nro. 7 - 26 y 7- 10 de Neiva, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de esta localidad.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor MANUEL BARRERA VARGAS residente en la Cr. 6B No. 21 - 75 de Neiva, 3158766637, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

SEGUNDO: El SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-152382, ubicado del municipio de Rivera - Huila, predio rural sin dirección, lote 173 Los Ocobos, para lo cual se **COMISIONA** al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los anexos del caso para la completa

identificación del inmueble, contando el comisionado con la facultad de nombrar el respectivo secuestre, fijar honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

TERCERO: El SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 200-243803**, predio rural, lote "LA CHAVELITA" ubicado en la vereda Fátima del municipio de Palermo - Huila, para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal - REPARTO - de Palermo - Huila. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del inmueble, contando el comisionado con la facultad de nombrar el respectivo secuestre, fijar honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ
Radicado: 410014189006-2020-00413-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Para efectos de decidir sobre la medida cautelar sobre el vehículo motocicleta de placa IAT-72C, la parte ejecutante deberá indicar en que oficina de tránsito o movilidad se encuentra registrada la misma.

De otra parte, REQUIERASE al pagador u Oficina de Recursos Humanos del Ejercito Nacional para que dé respuesta al oficio No 1801 del 18 de agosto de 2020, sobre embargo de salario del demandado

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
Dte.: HÉCTOR ALFONSO GARCÍA BARRIOS
Ddo.: CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA (Cenaprov) y otros
Rad. 41001418900620210030400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

El día 06 de julio de 2021, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, auto que fue notificado por Estado el 07 de julio de 2021 y el día 12 de los corrientes, la apoderada actora acogándose a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que la misma no ha sido objeto de admisión, el Juzgado AUTORIZA el retiro de la misma, tal como lo solicita la apoderada actora, sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA. Verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado
Dte.: ANDRÉS LEONARDO RIVERA TRUJILLO
Dda.: LIZETH ANDREA PERDOMO GARZÓN.
Rad. 4100141890062021-00391-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 14 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ANDRÉS LEONARDO RIVERA TRUJILLO contra LIZETH ANDREA PERDOMO GARZÓN, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Radicación: 41001418900620210041200
Clase de proceso: Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante: Luz Krieya Vega Gutiérrez
Demandada: Yandry Alexandra Salas Figueroa

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA** propuesta por **LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2.- CORRER traslado a la demandada por el término hábil de diez (10) días de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso, lo que incluye la notificación de este auto.

3.- DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del inmueble materia de litigio, identificado con la matrícula No 200-101663. **Remítase** la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Neiva.

4.- ADVIÉRTASE que en auto del 06 de julio de 2021 le fue reconocida personería al abogado **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIÉRREZ**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas. -

PROCESO: VERBAL SUMARIO - INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Dte.: MARIANA CASALLAS BELLO.
Ddo.: GRUPO FUNERARIO DEL HIULA S.A.S.
Rad. 4100141890062021-00413-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumaria sobre Incumplimiento de Contrato promovida por MARIANA CASALLAS BELLO contra GRUPO FUNERARIO DEL HUILA S.A.S., por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: ARA NANCY VIDAL CHARRY.
Ddo.: WILLIAM ARBEY CHIMONJA MUÑOZ.
Rad. 4100141890062021-00415-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por ARA NANCY VIDAL CHARRY contra WILLIAM ARBEY CHIMONJA MUÑOZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: JUAN PABLO MUÑOZ
Ddo.: JAIME ALBERTO TORRES SANCHEZ Y FRANCIA ELENA LOPEZ POLO
Rad. 4100141890062021-00449-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por JUAN PABLO MUÑOZ a través de apoderada judicial contra JAIME ALBERTO TORRES SÁNCHEZ Y OTRA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: Sucesión Intestada
Dte.: SANDA MILENA VARGAS GARZÓN
Causante: ARCENIO VARGAS CASTILLO
Rad. 410014189006-2021-00471-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN a través de apoderado judicial, siendo causante ARCENIO VARGAS CASTILLO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante: Andrea Moreno Avilés y Otros
Demandada: María Arnobis Silva Tello
Radicación: 41001418900620210050100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ANDREA MORENO AVILES, ADRIANA MORENO AVILES y DIEGO MAURICIO MORENO AVILES**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ARNOBIS SILVA TELLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) Al inicio de la demanda, primer párrafo, se menciona cómo demandante a Diego Mauricio Avilés, lo cual debe precisarse, pues no coincide con lo enunciado en apartes posteriores del mismo escrito y anexos.
- 3) No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, deberá prestar caución por valor de \$5.300.000,00, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, artículo 590 del Código General Proceso.
- 5) No obstante señalarse lo correos electrónicos de los demandantes y apoderado, se deberán igualmente indicar sus direcciones físicas, conforme lo ordena el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ANDREA MORENO AVILES, ADRIANA MORENO AVILES y DIEGO MAURICIO MORENO AVILES**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ARNOBIS SILVA TELLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 de Popayán y T.P. No. 115279 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes y conforme las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario – Simulación
Demandante: Sara Jacinta Andrade Andrade y otra
Demandados: Lázaro María Andrade Calderón y otros
Radicación: 41001418900620210051200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE y MARÍA TRINIDAD ANDRADE ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LÁZARO MARÍA ANDRADE CALDERÓN, JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN e ISABEL ANDRADE CALDERÓN**, herederos de **JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) El poder aportado a la demanda presenta las siguientes inconsistencias:
 - No cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se precisa que es **en el poder** donde debe indicarse este requisito, según los términos de la norma antes invocada.
 - El poder no menciona contra quien debe dirigirse la demanda, pues se señala que es para promover demanda en “... Acumulación de Pretensiones... **a favor** de JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE...” (sic), cuando esta persona ya es fallecida, de forma que no puede demandarse al no existir, y así, debe adecuarse el poder a lo mencionado en la demanda en lo que toca contra quien se dirige la misma, que serán los herederos determinados o conocidos enunciados y los indeterminados.
- 2) En consonancia con lo anterior, debe precisarse que del inciso 1 del Artículo 87 del C. G. del P., en lo pertinente señala: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* Así, como no se enuncia que existe proceso de sucesión, la demanda además de dirigirse contra los herederos conocidos o determinados, debe igualmente dirigirse contra los indeterminados.
- 3) No se aporta el registro civil de nacimiento de los herederos determinados nombrados en la demanda.
- 4) No se indica el domicilio de las partes, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 5) Las pretensiones de nulidad, simulación absoluta y rescisión por lesión enorme son diferentes y se excluyen entre sí, razón para que exista una indebida acumulación de pretensiones al plantearse todas como principales, de forma que esto debe adecuarse conforme lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 88 del Código General del Proceso. Además, no se enuncia la causa para plantear la pretensión de nulidad. Lo mismo sucede con la pretensión de rescisión por lesión enorme, en el sentido de darse una incoherencia, pues si no se pagó precio alguno, como se señala en apartes de la demanda, no tiene fundamento esta pretensión.

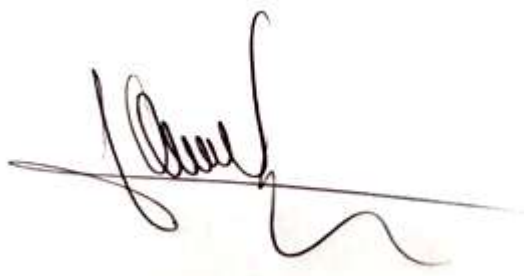
- 6) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$ 2.000.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE y MARÍA TRINIDAD ANDRADE ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LÁZARO MARÍA ANDRADE CALDERÓN, JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN e ISABEL ANDRADE CALDERÓN**, herederos de **JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210052900
Clase de proceso : Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Alfonso Valenzuela
Demandado : Herederos de Querubin Quijano

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **ALFONSO VALENZUELA** a través de apoderada judicial, en contra de herederos de **QUERUBIN QUINJANO**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, y las circunstancias planteadas en la demanda, ésta debe dirigirse contra los herederos conocidos del causante y los indeterminados, toda vez que no se indica la existencia de proceso de sucesión, debiendo así precisarse si se conocen herederos del citado causante, en caso positivo suministrar nombres y direcciones de ubicación, allegando para tal efecto los documentos que demuestren tal parentesco. Así, deberá adecuarse la demanda y el poder.

2.- No se aportó el registro civil de defunción del señor QUERUBIN QUIJANO.

3.- No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5, artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado.

4.- No se aporta avalúo catastral actualizado del bien objeto del proceso, pues el allegado es del año 2018.

5.- El certificado de libertad y tradición aportado data más de un año, por lo tanto, deberá actualizarse.

6.- La primera página de la escritura pública No. 324 deberá aportarse en mejores condiciones de digitalización, pues en apartes es ilegible.

7.- El poder aportado a la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

- No cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El poder se otorga “para que se haga parte dentro del proceso” no para promover demanda.
- En el poder no se relaciona contra quien se debe dirigir la demanda.

08.- No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

09.- La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarara cada una de los testigos.

10.- No se anexan los documentos enunciados en el acápite de pruebas como “Recibos de venta de las mejoras y/o arreglos”.

11.- No se indica el lugar de la dirección señalada de la apoderada actora, para su notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

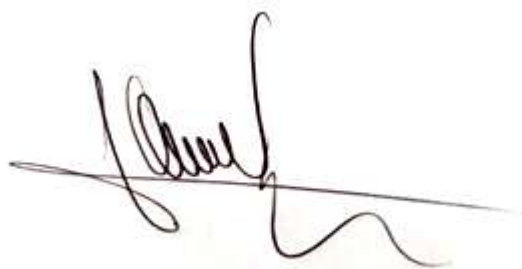
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALFONSO VALENZUELA** a través de apoderada judicial, en contra de herederos de **QUERUBIN QUINJANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.232.884 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 217257 del C.S.J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Yosianny Borrero Ortiz
Demandado: Martha Lucia Cedeño Trujillo y Otro
Radicación: 41001418900620210055700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **YOSIANNY BORRERO ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA LUCÍA CEDEÑO TRUJILLO y ARGEMIRO MEDINA MOTTA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el número del documento de identidad de los demandados conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Existe una indebida acumulación de pretensiones pues en el punto 2, se pide se declare a los demandados responsables de perjuicios materiales, como al pago de cánones y servicios públicos, aspiración esta que no tiene relación con el objeto de este proceso y debe ventilarse posteriormente (art. 384, numeral 7, inciso 3 del C. G. del P.).
- 3) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **YOSIANNY BORRERO ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA LUCÍA CEDEÑO TRUJILLO y ARGEMIRO MEDINA MOTTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.545 de Neiva y T.P. No. 101829 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto nueve de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: María Nury Cuellar de Perdomo
Demandado: Carlos Alberto Monje Méndez y Otro
Radicación: 41001418900620210058500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA NURY CUELLAR DE PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ y LUIS ANIBAL ARANDA MORALES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No obstante allegarse copias de guías de correo dirigida a los demandados o más precisamente facturas electrónicas de venta, estas como efecto solo muestran el pago del servicio, vale decir, no evidencian el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, y como en realidad no se están pidiendo medidas cautelares, pues sobre esto simplemente se enuncian, es por ello que se debe acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (envío de la demanda y anexos a los demandados).
2. El contrato de arrendamiento aportado aparece ilegible al reverso o parte posterior del mismo, de modo que ello también debe corregirse.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIA NURY CUELLAR DE PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ y LUIS ANIBAL ARANDA MORALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Marta y T.P. No. 164227 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante conforme la facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -